

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su reválida; la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder a esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor extensión de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 114.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Miguel Trillo Figueroa el cargo de Diputado á Cór-

tes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sesto, Marqués de Cuellar, Diputado á Córtes por el distrito de Cuellar, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Guarda-costas.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz en 12 del actual participa que las escampavias *Centella*, *Gaditana* y *Concepcion*, del apostadero de algeciras, aprehendieron en los arrecifes de Carbonera, Rinconcillo y de Punta Mala, en las noches del 8, 10 y 11 del actual, dos barquillas y un bote con 16 bultos al parecer de tabaco y dos de géneros.

(Gaceta núm. 110.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el día 4 del actual se presentaron en el término del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, tres hombres desconocidos, que sorprendiendo y atando á los guardas, robaron seis caballerías.

Sabedor de ello el Alcalde, dispuso un somaten con el vecindario, que se

prestó gustoso; logrando el Regidor Don Gabino Garcia Anton, con la cuadrilla que le acompañaba, dar alcance á los criminales, aprehender á dos de ellos y rescatar las caballerías robadas.

El Alcalde de Villaseca de Uceda, en la misma provincia, con varios vecinos armados, capturó el 9 del corriente, después de una tenaz resistencia y con grande exposicion á cuatro malhechores que vagaban por aquel término.

En su virtud, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á todos los individuos que han prestado dichos servicios, y se publiquen sus nombres en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Guarda-costas.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 12 del actual, que el falucho guarda-costas *Amalia* apresó el día 7 del mismo en Cabo Server, y punto denominado Cala Figuera, un barco contrabandista con tres reos y 15 bultos que flotaban en el agua á su lado.

Con fecha 14 del corriente participa el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz, que la escampavía *Invenible*, del Apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del día 11 del propio, en los bajos del rio Guadiaro, una barquilla con siete remos, timon y caña (sin reos), y con 19 bultos, al parecer de tabaco.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 14 del corriente, que habiendo avistado en la madrugada del día 10 del mismo el falucho guarda-costas *Amalia* otro contrabandista que, según noticias, debía verificar un alijo en el punto denominado Rincon de Alvir, lo apresó, encontrando 35 fardos, al parecer de ropa, y como una carga de tabaco, con seis reos.

(Gaceta núm. 111.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (q. D. g.), oido el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DESPACHO TELEGRÁFICO.—Paris 20 de Abril de 1858 á las diez y treinta minutos de la noche.—El Duque de Rivas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El despacho privado recibido en esa corte anunciando el proyecto de presentar al Congreso de los Estados Unidos un mensaje de declaracion de guerra á España se funda en una carta

particular, que publica el periódico *La Patrie*. Parece de un corresponsal vulgar sin datos de buen origen. (Gac. núm. 112.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiase la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña Maria de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1859 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo además pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso debería, á su juicio, ha-

cerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otro si que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedían los demás litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo do serlo igualmente las de los demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le para-se perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, acompañando tambien Barroso, no solo

por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una Junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de esto convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgían sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reem-

plazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, examen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre los particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por si mismo ó por medio de los Jefes politicos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1856, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llevar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin em-

bargo de ella, según es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundación de que se trata reclamase, con arreglo a las tres Reales ordenes primero citadas, el protectorado de la Administración que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme a la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibición es improcedente en virtud de la prohibición prescrita en el artículo y párrafo que además se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar a decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.  
(Gac. núm. 96.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernández Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneros y cisneos que habían de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesión, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, a fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato:

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si después de un detenido examen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesión enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debía proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se celebró el con-

trato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operación de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas é instrucciones, á la aprobación del Gobierno, formalidad que se había omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaría el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesión en más de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representación de aquella ciudad, goza del beneficio de restitución *in integrum*;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibición al Juez resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1835 que, con sujeción al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Dirección general de Montes la conservación de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Dirección de Montes por las referidas Ordenanzas la conservación de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenía por objeto un servicio público y que las cuestiones que sobre la rescisión del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo además citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.  
(Gac. núm. 115.)

#### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

El día 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2,000 pesos. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 15 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, D. Francisco Aguilera, dió tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo día. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atención pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.), ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la *Gaceta* para satisfacción de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, nombrado Vicecónsul del Uruguay en Ribadeo, y á D. Manuel Dronza, Agente consular de Francia en Zaragoza.

#### Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, que el día 4 de Marzo habia salido de la capital á practicar la visita política de la isla, participa con fecha 26 del mismo mes, desde la villa de Ponce, que la tranquilidad pública continúa sin alteración, gozándose en todos los pueblos de aquella provincia de la más completa salud.

El General segundo Cabo da parte, con fecha 29 desde la capital, en iguales términos.

(Gaceta núm. 115.)

### GOBIERNO CIVIL.

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NÚMERO 184.

D. José Antonio de Ricondo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Argoños, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antero de la Bárcena, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique antes sus respectivos Alcaldes en el preciso término de

quince días contados desde la fecha. Santander 28 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

#### CIRCULAR NÚMERO 185.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura.—Paradas.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla sexta de la Real orden de 15 de Abril de 1849, he concedido licencia con fecha 26 del corriente para establecer paradas públicas en los pueblos de Pesquera, Aguayo, Villanuso, Lanchares, Llano, Orzales, Medianero, Rocamundo, y Mataporquera, á D. Pedro Cuevas, D. Hilario Gomez, D. Fernando Gutierrez, D. Pedro Cuevas, Don Saturnino Hernandez, D. Pedro Cuevas, D. Victores Perez, D. Bonifacio Perez, y D. Ciriano Garcia, mediante haber llevado los requisitos que en dicha Real orden se previenen, cuyas paradas se compondrán de los sementales que á continuación se expresan.

*Parada de D. Pedro Cuevas, en Pesquera.*

Caballo Brillante, siete años, siete cuartas y nueve dedos, castaño, calzado del pié izquierdo.—Caballo Carbonero, ocho años, siete cuartas y ocho dedos, negro azabache.—Garañon Artillero, cinco años, seis cuartas y nueve dedos, negro.—Garañon Famoso, siete años, siete cuartas y dos dedos, negro vochilavado.

*Id. de D. Hilario Gomez.*

Caballo Moro, seis años, siete cuartas y seis dedos, negro, calzado de los dos piés y sano.—Caballo Burgalés, cuatro años, siete cuartas y tres dedos, castaño, lucero pequeño y sano.—Garañon Navarro, ocho años, seis cuartas y once dedos, tordo, vochilavado.—Garañon Tudela, cuatro años, siete cuartas, tordillo, vochilavado con buenas proporciones.

*Id. de D. Fernando Gutierrez.*

Caballo Niño, trece años hechos, siete cuartas y cuatro dedos, tordo plateado, marcado á fuego con hierro de esta figura O con una cruz encima y una rayita perpendicular debajo.—Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y tres dedos, negro peceño, calzado bajo del pié derecho y lunar en la frente.—Garañon Catalan, diez años, seis cuartas y ocho dedos, tordillo y vochilavado.—Garañon Arrogante, catorce años, seis cuartas y siete dedos, negro peceño.—Garañon Gallardo, trece años, seis cuartas y siete dedos, tordo y sano.

*Id. de D. Pedro Cuevas.*

Caballo Moro, once años, siete cuartas y seis dedos, negro azabache, lunares accidentales sobre el dorso, marcado con hierro de esta figura O con una cruz encima y una rayita debajo.—Caballo Corzo, cuatro años, siete cuartas y dos dedos, castaño y vochilavado.—Garañon Famoso, seis años, seis cuartas y ocho dedos, negro peceño y vochilavado.—Garañon Navarro, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, negro, lunares accidentales sobre el dorso.

*Id. de D. Saturnino Hernandez.*

Caballo Velero, diez años, siete cuartas y siete dedos, castaño, lunar pequeño, lunares accidentales sobre el dorso, calzado de la mano izquierda y marcado de esta figura S.—Caballo Moro, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, negro peceño.—Garañon Capitan, siete años, siete cuartas, negro peceño.—Garañon Galán, cinco años, seis cuartas y nueve dedos, tordillo y vochilavado.

*Id. de D. Pedro Cuevas.*

Caballo Cordovés, doce años, siete cuartas y seis dedos, negro azabache y lunares accidentales sobre el dorso.—Caballo Manchego, ocho años, siete cuartas y dos dedos, castaño y calzado bajo de la mano izquierda.—Garañon Voluntario, ocho años, seis cuartas y ocho dedos, tordo y vochilavado.—Garañon Catalan, trece años, seis cuartas y ocho dedos, tordo y vochilavado.

*Id. de D. Victores Perez.*

Caballo Dupont, cinco años, siete cuartas y seis dedos, tordillo y sano.—Caballo Moro, nueve años, siete cuartas y diez dedos, negro, lunares accidentales sobre el dorso, calzado del pie izles sobre el dorso, cansado y flaco, querido, defectuoso, cansado y flaco, por lo que fué desechado.—Garañon Gallardo, siete años, seis cuartas y ocho dedos, tordillo.—Garañon Manchego, once años, seis cuartas y ocho dedos, negro, y lunares accidentales entre los sillares.

*Id. de D. Bonifacio Perez.*

Caballo Moro, ocho años, siete cuartas y seis dedos, castaño oscuro, estrella, lunares accidentales sobre el dorso.—Caballo Capitan, seis años, siete cuartas y cinco dedos, tordo, y marcado a fuego con hierro de figura M.—Garañon Capitan, once años, seis cuartas y seis dedos, tordillo y vochilavado.—Garañon Sevilla, once años, seis cuartas y ocho dedos, negro peceño y vochilavado.

*Id. de D. Ciriaco Garcia.*

Caballo Babieca, doce años, siete cuartas y diez dedos, tordo remendado, tuerto del ojo derecho.—Caballo Gallardo, cuatro años, siete cuartas y cinco dedos, alazan y cabos negros, por lo que puede auxiliar en el servicio al caballo primero citado.—Garañon Graudero, nueve años, siete cuartas y tres dedos, negro azabache.—Garañon Aragon, catorce años, siete cuartas y un dedo, negro azabache y sano.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos advirtiendo que el servicio de estas paradas se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

CIRCULAR NUMERO 186.

#### HACIENDA.

*La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 25 del actual lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones al precio de 24 reales vellon cada libra, en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que estraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia ohen en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta natura-

leza. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.—La que traslada á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo por el servicio al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la renta sufran lesion alguna para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas de esa capital que el último dia del presente mes se verifique en todas las expendedorias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor para fijar la verdadera existencia que resulte on 1.º de Mayo próximo y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes, y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad; y con el objeto de que sean exactamente cumplidas las órdenes de la Direccion general del ramo, me dirijo á los Alcaldes encargándoles muy especialmente que procedan en la última noche de este mes, á la hora de cerrarse las expendedorias, á practicar un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor que existan en todas las de sus respectivos distritos. Practicada esta operacion, deberán li-*

*brarse los correspondientes testimonios, que cuidarán de remitir los mismos Alcaldes sin pérdida de tiempo á la Administracion de Rentas Estancadas de la provincia. Los Secretarios de Ayuntamientos autorizarán dichos testimonios y en las aldeas y otros puntos rurales donde tan solo haya Alcaldes Pedáneos, los autorizarán estos, acompañados de dos hombres buenos conforme se practica en el recuento de existencias que tiene lugar á fines de año. Como este es un servicio especial y urgente, recomiendo á los Alcaldes la mayor actividad y exactitud, confiando que nada dejarán que desear en su esmero y celo para su mas pronto desempeño. Santander 26 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.*

CIRCULAR NUMERO 187.

#### HACIENDA.

Desde el dia 1.º de Mayo próximo quedará establecida la Administracion principal de Rentas Estancadas de esta provincia. Lo que pongo en noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y demas á quienes interese su conocimiento. Santander 27 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

RELACION de los servicios prestados en los dias transcurridos del presente mes en todo lo que tiene relacion con la proteccion de personas y bienes por las autoridades, fuerzas de vigilancia y de la Guardia civil, y empleados de los ramos respectivos, que se expresan.

Dia del servicio.	Punto en que se verificó.	Relacion del mismo.	Autoridad ó funcionario que lo prestó.
3 de Abril..	Somahoz.....	Por haber desobedecido á la autoridad, fué puesto preso un sugeto.....	Guardia civil.
»	S. Vic. la Barq.ª	Otro lo fué tambien por no llevar cédula de vecindad.....	Idem.
»	Voto.....	Se aprehendieron una escopeta y una pistola por no llevar quien las conducia, las correspondientes licencias.....	Idem.
5 de id....	Cueto.....	Aprension de 35 libras de sal de contrabando en la casa de Pedro Camos.....	Carabineros.
6 de id....	Viérnoles.....	Se capturaron y fueron puestos á disposicion de la autoridad, dos presuntos reos.....	Guardia civil.
7 de id....	Arenas.....	Se consiguió la captura de un sugeto que se halla procesado criminalmente.....	Idem.
8 de id....	Celada.....	Se detuvo á una persona por no llevar cédula de vecindad...	Idem.
9 de id....	Entrambasmestas	Aprension de un desertor del ejército.....	Idem.
11 de id....	Idem.....	Se aprehendió á dos mugeres por sospechas de robo.....	Idem.
»	Santander.....	Se consiguió la captura de cuatro presuntos reos.....	Idem.
15 de id....	Idem.....	Se aprehendieron 25 arrobas de bacalao á bordo del bergantin Nicolás.....	Carabineros.
16 de id....	Idem.....	Aprension de cuatro pañuelos de lana al marinero Juan Bautista Lama.....	Idem.
17 de id....	Idem.....	Se ocupó un barril de alquitran que se halló en el quechamarin Nuevo Ason.....	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Santander 25 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

*Juzgado de primera instancia del partido de Santander.*

En la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de quien ó quienes sean los padres de una niña que se encontró abandonada en el sitio de la Cervceria de esta capital la noche del 11 del corriente mes, he proveido un auto que entre otros particulares contiene el siguiente. Oficiese al Sr. Gobernador con nota de las señas de expresada niña para su insercion en el Boletin oficial, dignándose escitar á quien pudiera venir en conocimiento de aquella y sus padres, se presente á participarlo al Juzgado. Santander 22 de Abril de 1858.—Antonio Avilés.—Auto mi. Pedro Dou Martinez.

Y para que lo mandado en el particular del auto que va inserto tenga cumplido efecto, dirijo á V. S. el presente, remitiéndole la adjunta nota de las señas de dicha niña, suplicándole se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se haga el anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 24 de Abril de 1858.—Antonio Avilés.

*Señas que se citan.*

Edad como 20 meses, dentadura completa, de tres cuartas de alzada, con una postilla en la oreja izquierda y una úlcera en la pierna izquierda; siendo el vestido con que se la encontró, una camisa vieja, un jugon morado y una blusa de percal oscuro con motas amarillas.

Debiendo notificarse á D. Francisco Oslé y su muger Doña Isabel Rojas, un despacho exhortatorio del Sr. Alcalde mayor de la ciudad de Santiago de Cuba, relativo á la sucesion testada de D. Manuel Oslé, su hijo; se les previene, que á la brevedad posible concurren al oficio del infrascrito Escribano, donde obran los antecedentes. Santander y Abril veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Juez de primera instancia, Antonio Avilés.—P. S. M., José Maria Olarán.

*- Ayuntamiento de Rionansa.*

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las dos de la tarde, se rematarán en la casa consistorial y bajo mi presidencia, cuarenta piés de roble que deben cortarse en los montes comunes del pueblo, y otros cuarenta que fueron arrancados por el viento, y cuya venta se verificará bajo el pliego de condiciones que está desde hoy de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Rionansa 24 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubin.

En el Ayuntamiento de San Felices de Buelna se halla en guarda un potro de las señas siguientes: color negro, una estrella en la frente, la clin esquilada, con una llaga en el cuadrillo izquierdo, herrado de las manos y como de tres á cuatro años de edad; quien se orea su dueño acuda al Alcalde pedáneo del barrio de Sobilla en donde se halla. San Felices 18 de Abril de 1858.—José Garcia de los Salmones.

El 19 del corriente mes de Abril se ha extraviado ó desaparecido del sitio de San Martin, término de la Requejada una jaca de seis cuartas y media de alzada, capona, color negro azabache, calzada de los tres piés, con una estrella pequeña en el frontal y de edad de 10 á 11 años. Quien la haya recogido se servirá entregarla á D. Juan Quintana de Torrelavega por quien serán satisfechos los gastos que haya causado con mas una gratificacion. Santander Abril 22 de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.